



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 611/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 27 de julio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que se describen los hechos en los siguientes términos:



“Iba dando un paseo, tropecé y me caí apoyando las manos en el suelo y cayendo todo lo larga que era. Los hechos ocurrieron el domingo, día 10 de julio de 2005, en la Avda. xxxxx. El lunes día 11 fui al médico de cabecera y me recetó unos calmantes y al no remitirme el dolor el día 22 de julio tuve que ir a urgencias”.

Señala como daños o lesiones producidas “dolor en la muñeca izquierda ligeramente inflamada y dolor con la movilización del codo izquierdo”.

Junto con el escrito de reclamación, y en prueba de lo manifestado, acompaña:

- Informe médico emitido el 22 de julio de 2005 por el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, en el que se indica “que el paciente refiere dolor en muñeca de 15 días de evolución por caída accidental y dolor con la movilización del codo izquierdo”.

- Reportaje fotográfico del lugar donde, supuestamente, se produjo la caída.

**Segundo.-** El día 26 de septiembre de 2005 es remitido el expediente al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que se emita el correspondiente informe.

El 6 de octubre de 2005, los responsables del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emiten un informe en el que se hace constar:

“1.- Los desperfectos en aceras y calzadas, a pesar de los continuos trabajos de mantenimiento, son en muchas ocasiones, imposibles de detectar antes de que ocasionen daños a los transeúntes.

»2.- En particular, los desperfectos objeto de denuncia fueron subsanados nada más conocer su existencia”.

**Tercero.-** Una vez dado traslado del expediente a la compañía aseguradora, ésta responde, mediante escrito de 8 de noviembre de 2005, manifestando que “en relación con el asunto de referencia, tras el estudio de la documentación, entendemos que se debe desestimar la reclamación, ya que no



queda acreditado por ninguno de los medios válidos en derecho, que los hechos ocurriesen como relata la reclamante”.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de marzo de 2006, el asesor jurídico emite el siguiente informe:

“En el ámbito de los procedimientos de responsabilidad de las Administraciones Públicas, la carga de la prueba incumbe a quien reclama.

»En el supuesto que nos ocupa, la reclamante no acredita por ningún medio válido en derecho que el día 10 de julio de 2005 sufriera una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas en la Avda. xxxxx. Téngase en cuenta que el parte médico es del día 22 de julio de 2005, y en él simplemente se refiere una caída accidental hace quince días”.

**Quinto.-** Mediante escrito de 6 de abril de 2006, notificado el 17 de abril siguiente, se concede el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

**Sexto.-** En sesión celebrada el 23 de mayo de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda propone, en concordancia con el informe jurídico, desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, según manifiesta la interesada, el percance se produjo el día 10 de julio de 2005 y la reclamación se interpuso el día 27 de julio del mismo año.



**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas existentes en la acera por la que caminaba.

No obstante de las pruebas practicadas no puede considerarse acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de los datos que obran en el expediente, no resulta probado que las lesiones sufridas por la interesada se produjeran en las circunstancias expuestas, ya que no han sido aportados otros elementos de prueba más que sus propias declaraciones y una copia del informe emitido por los servicios sanitarios de la Junta de Castilla y León, el día 22 de julio de 2005, es decir, doce días después de que supuestamente se produjera la caída.

Si bien es cierto que en las fotografías que acompañan a la reclamación se aprecia que el pavimento de la acera se encontraba en estado defectuoso, no es un elemento que permita acreditar que el lugar en el que se produjo el percance fuera el que se refleja en ellas, ni que la causa que originó la caída de la interesada se debiera al mal estado del pavimento, sin que existan otros elementos probatorios tales como el atestado policial, informes o declaraciones



testificales, que permitan comprobar la veracidad de los extremos puestos de manifiesto por la interesada, en relación con las circunstancias y el lugar donde afirma haber sufrido el accidente.

Por tanto, al no considerarse establecido el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la interesada, no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el asunto sometido a dictamen.

De este modo, el Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria formulada por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.